



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS  
MESA DE MOVIMIENTO

13 NOV 2014

Recibido..... He. 1120

Exp. N°..... 29791..... U.P.

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY

### Promoción de la Actividad Teatral, el Cine Independiente y las Artes Audiovisuales

**Artículo 1.-** Declárase de Interés Público a la actividad teatral, el cine independiente y las Artes Audiovisuales en la Provincia de Santa Fe, como un trabajo cultural esencial para su desarrollo integral y como tal acreedora de la protección, promoción y apoyo del Estado.

**Artículo 2.-** Entiéndase por actividad teatral a toda representación de un hecho dramático, manifestada artísticamente a través de los distintos géneros interpretativos, que constituye un espectáculo y es actuado por trabajadores independientes del teatro en forma directa y presencial, que no tienen una relación contractual con el Estado Provincial y comparten un espacio común con los espectadores.

**Artículo 3.-** Entiéndase por actividad teatral independiente a los fines de la presente Ley a la actividad teatral que reúne las siguientes características:

- a) Independencia funcional, orgánica, económica o jerárquica de instituciones u organismos públicos municipales, provinciales o nacionales, y de empresas privadas de cualquier índole.
- b) Gestión autónoma.
- c) Organización democrática.

Asimismo forman parte de la actividad teatral independiente, las creaciones, investigaciones, documentaciones y enseñanzas que reúnen las características establecidas en este artículo.

**Artículo 4.-** Serán considerados como trabajadores de teatro quienes se encuentren dentro de las siguientes previsiones:

- a) Aquéllos que tengan relación directa con el público, en función de un hecho teatral.
- b) Aquéllos que tengan relación directa con la realización artística del hecho teatral, aunque no con el público.



c) Los investigadores, instructores, archivistas, bibliotecarios, docentes, o cualquier otra persona vinculada al hecho teatral.

Asimismo, déjase establecido que la presente Ley tiene por objeto principal apoyar el desarrollo del teatro independiente por lo que la actividad de actores, actrices, técnicos y demás personas que interactúen en el marco de esa labor, no constituirá relación de empleo público.

**Artículo 5.-** Gozarán de los beneficios de la presente Ley para el desarrollo de sus actividades:

- a) Los espacios escénicos convencionales y no convencionales que no superen las trescientas (300) localidades.
- b) Los grupos de formación estable o eventual que se dediquen a la actividad teatral independiente.
- c) Los espectáculos de teatro independiente emergentes de acuerdos nacionales e internacionales de cooperación.

Tendrán preferencia las obras teatrales de autores de la Provincia y Nacionales y los grupos que las pongan en escena.

**Artículo 6.-** A los efectos de la presente Ley se entenderá como Cine Independiente a lo dispuesto en el Capítulo XV — DISPOSICIONES GENERALES, de la Ley 17.741, siempre que reúna las condiciones del Artículo 3 del presente cuerpo Legal.

**Artículo 7.-** Todas las salas cinematográficas de la Provincia deberán cumplir con las cuotas de pantalla y con las normas para la exhibición de películas de exhibición obligatoria que establezca el Instituto Nacional de Cinematografía.

**Artículo 8.-** Todas las salas cinematográficas deberán exhibir obligatoriamente noticiarios y cortos metrajes de producción Provincial en cada una de las secciones de sus programas.

**Artículo 9.-** Sin perjuicio de lo dispuesto respecto del corto metraje, la distribución y exhibición de películas Provinciales no clasificadas por el Instituto Nacional de Cinematografía como de exhibición obligatoria no se considerará como cumplimiento de las obligaciones que establecen los artículos 7 y 8.



**Artículo 10.-** Las películas exhibidas por televisión no tendrán derecho a la exhibición obligatoria en salas cinematográficas.

**Artículo 11.-** A los fines de esta Ley se entiende por Arte Audiovisuales, la integración e interrelación plena entre lo auditivo y lo visual para producir una nueva realidad o lenguaje, creando así nuevas realidades sensoriales mediante mecanismos como la armonía (a cada sonido le corresponde una imagen), complementariedad (lo que no aporta lo visual lo aporta lo auditivo), refuerzo (se refuerzan los significados entre sí) y contraste (el significado nace del contraste entre ambos).

El arte audiovisual puede existir de tres maneras diferentes: audiovisual natural, audiovisual parcialmente tecnificado y audiovisual artificial.

El arte audiovisual se percibe la realidad con los cinco sentidos acotando la vista y el oído por ser los protagonistas en la comunicación e interpretación de la realidad.

**Artículo 12.-** Créase el Consejo Provincial del Teatro, el Cine Independiente y las Artes Audiovisuales, como órgano rector de la protección, promoción y apoyo de la actividad teatral independiente, el cual funcionará dentro de la órbita del Ministerio de innovación y Cultura y será dirigido por un Consejo de Dirección integrado por:

1. Un Director Ejecutivo designado por el Poder Ejecutivo, con rango de director provincial.
2. Un representante ad honorem designado por la Comisión de Cultura de la Cámara de Diputados
3. Un representante ad honorem de la actividad teatral por cada una de los Departamentos Provinciales establecidos por el Ministerio de Innovación y Cultura, quienes deberán acreditar actividad teatral y residencia en la Región que representan por un periodo no menor de tres (3) años inmediatos anteriores e ininterrumpidos a su designación.
4. Un representante de las Universidades Nacionales o instituciones o escuelas, debidamente acreditadas, que tengan como objetivo la enseñanza del teatro, el cine o la literatura.

**Artículo 13.-** El Consejo Provincial del Teatro, el Cine Independiente y las Artes



Audiovisuales, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Otorgar los beneficios establecidos en esta Ley para la actividad teatral, el cine independiente y las Artes Audiovisuales.
- 2) Ejercer la representación de la actividad teatral, el independiente y las artes audiovisuales ante organismos y entidades de distintos ámbitos y jurisdicciones.
- 3) Destinar los recursos de afectación específica asignados para su funcionamiento y aquéllos provenientes de su actividad.
- 4) Actuar, a requerimiento del Poder Ejecutivo, como agente ejecutivo en proyectos y programas en materia de su competencia.
- 5) Prestar su asesoramiento a los poderes públicos cuando ello le sea requerido.
- 6) Elevar ante las autoridades, organismos y entidades de diversas jurisdicciones y ámbitos, las ponencias y sugerencias que estime.

**Artículo 14.-** Los representantes de los Departamentos Provinciales durarán cuatro (4) años en el cargo. Entre ellos harán una votación interna a los efectos de elegir un Secretario Coordinador cuya misión será la de coordinar la actividad de todos los representantes regionales y representarlos cuando éstos no estén presentes.

**Artículo 15.-** Los representantes de las Departamentos Provinciales serán designados mediante un concurso público de antecedentes y oposición convocado específicamente para cubrir dichos cargos, con la asistencia de la Subsecretaría de cultura o el organismo que la reemplace en sus funciones.

Los postulantes deberán acreditar idoneidad y antecedentes profesionales para el ejercicio del cargo; la postulación podrá ser avalada por alguna de las instituciones legalmente reconocidas que actúan dentro del marco de la actividad teatral independiente.

**Artículo 16.-** Mientras duren en el cargo y hasta los seis (6) meses posteriores al cese, los miembros del Consejo de Dirección no podrán presentar proyectos, tanto como personas físicas o jurídicas, por sí mismos o por interpósita persona. Dicha restricción no incluye a las instituciones que los avalen.

**Artículo 17.-** El reglamento de funcionamiento del Consejo de Dirección será redactado y puesto en vigencia por el mismo, en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de su integración.





**Artículo 18.-** El Consejo de Dirección tendrá las siguientes funciones:

1. Planificar las actividades anuales del Consejo Provincial de Teatro, el cine Independiente y las Artes Audiovisuales .
2. Impulsar la actividad teatral, el cine independiente y las Artes Audiovisuales, favoreciendo su más alta calidad y posibilitando el acceso de la comunidad a esta manifestación de la cultura.
3. Elaborar, concertar, coordinar y coadyuvar en la ejecución de las actividades teatrales independientes de las diversas jurisdicciones, propugnando formas participativas y descentralizadas en la formulación y aplicación de las mismas, respetando las particularidades locales y regionales y la transparencia de los procesos y procedimientos de ejecución de las mismas.
4. Fomentar las actividades teatrales, de cine independientes y las Artes Audiovisuales a través de la organización de concursos, certámenes, muestras y festivales; el otorgamiento de premios, distinciones, estímulos y reconocimientos especiales, la adjudicación de becas de estudio y perfeccionamiento, el intercambio de experiencias y demás medios eficaces para este cometido.
5. Propiciar la Declaración de Interés Cultural y susceptible de promoción y apoyo por parte del Consejo Provincial del Teatro, el Cine Independiente y las Artes Audiovisuales a las salas que se dediquen en forma preferente y con regularidad a la realización de actividades teatrales.
6. Fomentar la conservación y la creación de los espacios destinados a la actividad teatral.
7. Acrecentar y difundir el conocimiento del teatro, del cine y de las Artes Audiovisuales, su enseñanza, su práctica y su historia, especialmente en los niveles del sistema educativo, y contribuir a la formación y perfeccionamiento de los trabajadores de teatro y del cine en todas sus expresiones y especialidades.
8. Proteger la documentación, efectos y archivos históricos del teatro y del cine independiente;
9. Celebrar convenios multijurisdiccionales y multisectoriales de cooperación, intercambio, apoyo, coproducción y otras formas de asociación para el



desarrollo de la actividad teatral, cinematográfica y las Artes Audiovisuales.

10. Difundir los diversos aspectos de la actividad teatral, del cine independiente y las artes audiovisual a nivel provincial, nacional e internacional.
11. Velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.
12. Designar el jurado de selección para la calificación de los proyectos que aspiran a obtener los beneficios de esta ley, los que se integrarán por personalidades de la actividad teatral, el cine independiente y las Artes Audiovisuales, mediante concursos públicos de antecedentes y oposición.
13. Establecer que los espectáculos teatrales, de cine independiente y de Artes Audiovisuales que reciban subsidios o apoyos financieros del Consejo Provincial de Teatro, el Cine Independiente y las Artes Audiovisuales deberán prever la realización de funciones a precios populares, y dentro de cada función una cuota de entradas con descuentos para jubilados, estudiantes y cualquier otro sector de la comunidad.
14. Evaluar proyectos teatrales, cinematográficos y de artes audiovisuales que presenten entidades y elencos al efecto de permitir el otorgamiento de subsidios, y el acceso a préstamos en el marco de convenios específicos que se suscriban con el Nuevo Banco de la Provincia de Santa Fe.

**Artículo 19.-** El Director Ejecutivo del Consejo de Dirección ejercerá en su esfera de competencia, la representación legal del Consejo Provincial de Teatro, el Cine Independiente y las Artes Audiovisuales.

**Artículo 20.-** Créase el Fondo Especial del Teatro, Cine Independiente y las Artes Audiovisuales, formado por los siguientes recursos de afectación específica:

1. El ocho con veinticinco por ciento (8,25%) del sesenta y siete por ciento (67%) que la Lotería de la Provincia de Santa Fe obtiene por premios prescriptos del juego Quiniela y sus variantes. El porcentaje destinado no podrá ser inferior a la suma de pesos tres millones quinientos mil (\$3.500.000) anuales.
2. Las contribuciones y subsidios, herencias y donaciones, sean públicas o privadas que específicamente se le otorguen o destinen.
3. Los aportes eventuales de las jurisdicciones municipales.
4. Cualquier otro aporte o contribución que el Poder Ejecutivo decida asignarle.



**Artículo 21.-** Los recursos del Fondo Especial del Teatro, Cine Independiente y las Artes Audiovisuales tendrán las siguientes finalidades:

1. Financiar actividades teatrales declaradas de interés cultural y susceptible de promoción y apoyo por el Consejo Provincial de Teatro, el Cine independiente y las Artes Audiovisuales.
2. Financiar el mantenimiento o acrecentamiento del valor edilicio de los espacios escénicos convencionales.
3. Financiar el mantenimiento y desarrollo de los espacios escénicos no convencionales.
4. Otorgar subsidios a entidades y elencos que presenten proyectos teatrales al efecto.
5. Fomentar el desarrollo de centros de documentación y bibliotecas teatrales de la Provincia.
6. Financiar gastos de edición de libros, publicaciones y boletines referidos especialmente a la actividad teatral, del cine independiente y las artes audiovisuales.
7. Otorgar becas para realización de estudios de perfeccionamiento o investigación en el país o en el extranjero mediante concurso público de antecedentes y oposición.
8. Otorgar premios a dramaturgos provinciales, y nacionales o extranjeros residentes en la Provincia.
9. Financiar actividades teatrales, cinematográficas y artes audiovisuales con los aportes eventuales de las jurisdicciones municipales, que ingresarán directamente al Fondo Especial del Teatro, Cine Independiente y las Artes Audiovisuales para ser aplicados en la Región de donde provienen.

**Artículo 22.-** El monto total de los recursos destinados al cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley, será distribuido de la siguiente forma:

- a) El veinte por ciento (20 %) como máximo para gastos administrativos de funcionamiento.
- b) El ochenta por ciento (80 %) como mínimo para ser aplicado en el apoyo a la actividad teatral independiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En tal sentido se considerarán, tanto los centros teatrales, cinematográficos y de arte audiovisuales desarrollados cuya mayor envergadura hará exigible un apoyo acorde con su dimensión, como aquéllos en que el fomento de la actividad, por su menor evolución, requiera llevar adelante políticas de promoción, formación de un público, y asistencia artística y técnica permanente.

Cada una de las regiones culturales de la Provincia deberá recibir anualmente un aporte mínimo y uniforme, cuyo monto no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) del monto de los recursos anuales del Fondo Especial del Teatro, el Cine Independiente y las Artes Audiovisuales.

**Artículo 23.-** Establécese que los órganos creados por la presente Ley funcionarán con la apoyatura profesional, técnica, administrativa y de servicios generales, existente en las estructuras aprobadas para el Ministerio de Cultura.

**Artículo 24.-** No se impondrá a las actividades objeto del apoyo y promoción establecidos por esta ley cupos o cantidades determinadas de trabajadores, ni condiciones de trabajo para su funcionamiento, salvo aquellas especificaciones que se establezcan en virtud de convenios de trabajo homologados.

**Artículo 25.-** Las actividades desarrolladas en el marco de la presente ley gozaran de las exenciones fiscales Provinciales que le pudieran corresponder.

**Artículo 26.-** Derógase toda norma que se oponga a la presente.

**Artículo 27.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



ALIZA INÉS DAMIANI  
Diputada Provincial

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto del Ley pretende declara de interés Público a la





actividad Teatral, el Cine Independiente y las Artes Audiovisuales en la Provincia de Santa Fe, y en consecuencia fomentar dicha actividad teatral y de cine independiente en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe, con el objetivo último de colaborar al desarrollo de nuestra cultura, no solo Provincial sino también Nacional.

El teatro independiente es una nueva forma de hacer y conceptualizar el teatro que se distancia de "tres grandes enemigos: el actor cabeza de compañía, el empresario comercial, el Estado". Si bien hay una coincidencia entre los críticos e investigadores sobre su comienzo en 1930 de la mano de Leónidas Barletta y su Teatro del Pueblo, no sucede lo mismo en relación a su organización interna y a su finalización.

Recientemente he presentado un Pedido de Informe en el cual se pretende tener una idea de cual es la verdadera situación que atraviesan muchos de los teatros y cines, más que nada los del interior de la Provincia, pues sabemos que son éstos los mas relegados y afectados por las grandes empresas que se instalan en la grandes ciudades.

Como se menciona el informe deberá dar cuenta, teniendo presente la distribución geográfica de la Provincia, de la cantidad de Teatros y Cines existentes, su condición edilicia, su funcionamiento, las actividades que desarrollan sus promotores para mantenerlos abiertos, como así también cuantos y cuales de éstos edificios históricos han sido declarados de Patrimonio histórico Provincial.

Como se mencionaba, son muchas las edificaciones fueron construidas a fines del Siglo XIX y principios del Siglo XX, con un arquitectura propia de la ola de inmigrantes que arribaron no solo a nuestro País sino también a nuestra Provincia. Dadas estas extraordinarias obras arquitectónicas, muchas de ellas son de muy difícil mantenimiento, quedando en desuso cuando no abandonadas.

Ante esta realidad muchos grupos teatrales vieron mermadas sus



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

funciones y decayeron sus fuentes de trabajo y su vocación artística. No solo en relación a las obras teatrales sino también en cuanto a las obras de cine independiente.

El fundamento y en consecuencia el objetivo último de este proyecto es reactivar la industria del teatro y del cine Provincial e independiente, mediante el fortalecimiento de las instituciones que se dedican a la formación de los nuevos artistas procurando la promoción y el crecimiento de la Cultura Provincial.

Podemos mencionar como fuente y norma base del presente proyecto a la Ley Nacional del Teatro N° 24.800 y a la Ley Nacional Fomento de la Actividad Cinematográfica N° 17.741.

Con este Proyecto de Ley, vamos más allá, creamos un Consejo Provincial de Teatro Independiente, como órgano rector de la protección, promoción y apoyo de la actividad teatral independiente, el cual funcionará dentro de la órbita del Ministerio de innovación y Cultura, el cual estará integrado por personas de renombre en el ambiente artístico.

Además se crea un fondo Especial del Teatro Independiente, detallado en el artículo 14 del presente Proyecto con el fin de subsidiar y de esta manera fomentar el desarrollo de la actividad cultural de la Provincia. Destacando en el Artículo 16 como deben ser empleados dichos fondos.

Es por todo lo expuesto que solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley



ALZAINÉS DAMIANI  
Diputada Provincial